

EL NUEVO DERECHO DE AUTOR (“WHO NEEDS COPYRIGHT?”) Y LOS NUEVOS TRATADOS INTERNACIONALES EN FORMATO BETA

Víctor BLANCO LABRA

SUMARIO: I. *Los tratados beta*. II. *Dos juegos de libros*.
III. *Papeles de colores*.

El genio visionario de la modernidad, Alvin Toffler, advirtiendo que los jóvenes de hoy ya no gustan de coleccionar copias de obras (tales como discos, casetes, vídeos, películas, etcétera) porque para disfrutarlas les basta con llamarlas al monitor de su computadora, dice: “en un mundo donde ya no interesa coleccionar obras autorales... ¿quién necesita derechos de autor?” En el idioma inglés se llama al derecho de autor *copyright*, o sea, derecho a copiar, luego, debe leerse: “en un mundo donde ya no interesa coleccionar copias... ¿quién necesita derecho de copia? (*who needs copyright?*)”. El argumento es devastador, especialmente porque es cierto.

Alvin Toffler vislumbra al nuevo derecho de autor como una disciplina jurídica que regule el libre uso y disfrute de las obras autorales a través de los medios electrónicos, mediante el pago (cargo automático a tarjeta de crédito o cuenta bancaria) del equivalente al precio de entrada que se paga para disfrutar de un espectáculo, algo así como *ticketright*, en lugar de *copyright*.

Lejos de ser éste un enfoque pesimista, estamos ante un planteamiento valiente y realista. Con la nueva tecnología están en la total obsolescencia los sacrosantos principios del derecho de autor clásico (q.e.p.d.), tales como el derecho exclusivo de autorizar o prohibir el uso de una obra o el de oponerse a toda modificación no autorizada de la misma. Letra muerta.

El mundo se cuenta ahora en antes o después de la era digital. La tecnología digital construyó el ataúd del derecho de autor clásico (y de sus acérrimos defensores). Tomemos por ejemplo un fonograma (música gra-

bada) en cinta o en disco. Antes de la era digital, lo más que podía lograrse con él era una duplicación del mismo, copiando fielmente el original del disco o de la cinta en otra cinta, o bien, intercalando en una sola cinta obras musicales diversas, de artistas distintos, publicadas en varios discos por distintas compañías: y así tenemos el clásico fonograma pirata (si es puesto ilícitamente en el comercio) o simplemente una grabación de nuestras piezas musicales favoritas, para uso privado (*faire use*), esto es, para disfrutarlo en casa o en el coche.

¿Qué sucede cuando aparece en escena la tecnología digital? Podemos ahora digitar o digitalizar la música grabada; esto es, podemos reducirla al lenguaje digital binario (a “unos” y “ceros”). Toda la información, en este ejemplo musical, es reducida a “unos” y “ceros” (siguiendo la misma técnica inventada por los africanos seis mil años antes de Cristo, y mucho después descubierta por los mayas y hasta el siglo XVII por Leibnitz, quien por ser blanco y primer mundista, oficialmente se lleva el crédito autoral), y así, es susceptible de ser modificada la obra musical en cuestión, a nuestro antojo, y no solamente duplicada: podemos cambiarla de ritmo, podemos suprimir los instrumentos y voces que queramos y, si así lo deseamos, sustituirlos por otras voces o añadirle instrumentos no incluidos originalmente, o más aún, podemos combinar sus elementos con el de otro u otros discos, hacer dúos con nuestra propia voz y la del artista, desaparecer secciones completas de una orquesta, añadirle percusiones, o sonidos de animales o de cascadas, o una transmisión de radio, o voces charlando, o el ambiente de una calle del Distrito Federal con cláxones y ruidos de motor... o lo que se nos antoje. Todo sin que la grabación original se demerite en su calidad de sonido ni un ápice. Todo con sonido profesional (quizá con la excepción de nuestra propia voz). Todo perfecto. Todo digital. Y lo mismo podemos hacer con un vídeo o con una fotografía o con unos planos arquitectónicos. Y... ¿dónde quedo el derecho moral que impide la mutilación, edición o transformación de la obra? ¿Tiene algún objeto seguir insistiendo en mantener vivo un derecho que no puede sostenerse ya por sí mismo y que nadie respeta? No se trata de declarar obsoleto el “No matarás” porque en esta ciudad de México todo el mundo te asalta, ni mucho menos; simplemente se trata de no mantener en vigencia leyes que conviertan automáticamente a toda la “gente decente” en delincuente, en una materia que todavía es susceptible de regular y en una conducta que puede aún reglamentarse adecuada pero racionalmente, sin perder de vista los intereses de los creadores inte-

lectuales (personas físicas, personas morales o computadoras), pero tampoco la de los usuarios, principalmente la gente joven, quienes con sus máquinas electrónicas se convierten a su vez en autores al recomponer y reinventar las obras como parte del juego de su vida cotidiana... o de su realidad virtual.

La incorporación de las obras a la computadora, la puesta a disposición del público de las mismas a través de redes de computadoras (como Internet) y la facilidad pasmosa, casi mágica, para transformarlas al antojo del usuario, constituyen una realidad totalmente diferente a la existente al momento de regular legalmente la conducta del usuario de las obras autorales.

Pero aun en el mundo digital prevalecen ciertos elementos clave (no muchos) y ellos son: el uso y disfrute de las obras y la necesidad de compensación monetaria para los creadores y productores de las mismas.

Las obras se crean (antes y después de la era digital) para que las conozca el público y a éste van destinadas en última instancia. Luego, entre más personas puedan disfrutar de una obra, más llena su cometido el autor de la misma. Ahora bien, en justicia, se le debe una compensación económica al autor de la obra y al productor y/o al medio de comunicación en su caso, que hacen factible su recepción por parte del público. Debe hacerse además el mejor esfuerzo para dar a conocer el nombre de su creador. Su crédito. Y paras de contar. Con esto se agota el nuevo derecho de autor. Dos derechos y una recomendación: que la obra se use lo más posible y que se pague por su uso; si esto es posible, que se mencione o haga constar el nombre del autor. Y seguramente que el derecho penal seguirá combatiendo la “piratería” organizada, esto es, la industrialización mafiosa de copias ilícitas de obras protegidas, con el mismo énfasis y resultado con el que las autoridades de todo el mundo combaten al narcotráfico.

I. LOS TRATADOS BETA

Repentinamente, los Estados Unidos de Norteamérica se mostraron interesadísimos en el “Copyright”, como ellos llaman al derecho de autor (conceptos derivados del derecho anglosajón y del derecho romano, respectivamente, aunque se aplican a la misma materia). La causa de su interés es económica cien por ciento. El *copyright* se convierte en uno de los principales factores de ingresos económicos para la Union Americana del

Norte. Los Estados Unidos se negaron sistemáticamente durante más de un siglo a suscribir el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (romanohumanístico) y 103 años después lo suscriben. ¿La razón?: aparece el programa de cómputo y junto con él la “piratería” del mismo en todo el mundo, privando al poderoso país de enormes ingresos, por lo que había que buscarle una protección jurídica eficaz e inmediata. Se intentó la protección de la propiedad industrial, sin éxito, y la protección de un tratado internacional sui generis, específico (lo adecuado) sería demasiado tardado: entonces se le calzó a la fuerza al programa de cómputo un disfraz de obra literaria, se incorporó al Convenio de Berna y santo remedio, se logró la protección instantánea en todo el mundo, sin importar el bodrio jurídico resultante y obligando a todo el mundo (México incluido) a modificar sus legislaciones nacionales de la materia para consignar que ¡un programa de cómputo es una obra literaria!

II. DOS JUEGOS DE LIBROS

Ante la actual tecnología de puntita, el derecho de autor se ha vuelto obsoleto (al no saber qué hacer con Internet, por vía de ejemplo). Sin embargo, los países del tercer mundo no tenemos acceso a dicha tecnología en forma significativa; luego, se nos puede seguir regulando con el derecho de autor clásico: y de la misma manera que los Estados Unidos nos invadieron con videograbadoras de formato beta, cuando el formato VHS las volvió obsoletas, ahora, en el campo del derecho de autor nos están creando “tratados beta”, como los ADPIC, por ejemplo (Acuerdos de Propiedad Intelectual y del Comercio), donde los países del tercer mundo nos obligamos a modificar todas nuestras legislaciones nacionales a fin de proporcionar trámites judiciales expeditos (nada que ver con alcohólicos anónimos) y eficientes, para proteger los derechos de quienes detentan el poder económico y no poner trabas a la libre circulación de los bienes, desde nuestros países hacia los de ellos.

Además, se firmaron este diciembre pasado (1996) dos nuevos tratados de la OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual): uno sobre derechos de autor, y el otro para la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas (otro renglón enorme de ingresos de divisas para los Estados Unidos). El primero sustituye prácticamente al Convenio de Berna, y el segundo, a la Convención de

Roma, eliminando del primero lo que no se ajusta a la ley americana, y del segundo, a los organismos de radiodifusión, por no ser, en su país, lo sumisos que su gobierno quisiera.

Al igual que lo acontecido en el Tratado de Desarme Antiatómico, una vez que los países económicamente desarrollados llenaron la memoria de las bases de datos de sus computadoras con todas las obras literarias y artísticas de los países económicamente subdesarrollados, pero históricamente cultos, ahora sí, “¡prohibido tener acceso a las obras!”; esto es, de la misma manera en que, cuando los países poderosos llenaron sus arsenales de bombas atómicas crearon una ley (tratado) que prohibía la producción de bombas atómicas (de ahí en adelante, claro); así ahora, con las arcas llenas de todas las obras del mundo, hacen que jurídicamente el derecho de consultar una obra en la pantalla de la computadora (*browsing*, el equivalente a hojear un libro) sea considerado legalmente publicación de la obra y por lo tanto hay que pagar por ello.

III. PAPELES DE COLORES

Pero por otra parte, como entre los países ricos sí se utiliza la tecnología más avanzada, los “otros libros”, o sea, los de su contabilidad privada, son los estudios jurídicos para establecer las bases del juego entre ellos. Y así nace en los Estados Unidos el llamado “White Paper” (Intellectual Property and the National Information Infrastructure/The Report of the Working Group on Intellectual Property Rights Washington, D.C., septiembre de 1995), donde se regulan, entre otras cosas, las transmisiones de obras “On Line”, la experiencia de Internet, el Management del Derecho de Autor, los derechos autorales de importación, el control de las obras encriptadas, y demás temas de vanguardia autoral que no se incluyen en los ADPIC ni en los recientes tratados de la OMPI (legislación beta).

Los europeos no tocan mal la gaita y ellos tienen también su propio estudio avanzado de la Comunidad Europea al que llaman “Green Paper”, al igual que los japoneses (¿“Yellow Paper”?). Y los latinos, meciéndonos en las hamacas bajo el ardiente sol... ¡Nada de “Brown Paper”!